----Trelew, 03 de agosto de 2022. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “E., S. C. c/ N., F. s/ ALIMENTOS” (Expte. Nro. 266 – Año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora mediante escrito ID 665459 (fs. 2) contra la providencia de fecha 29/04/2022 (fs. 1), concedido en fecha 16/05/2022 (fs. 3) y fundado mediante escrito ID 688841 (fs. 4/5).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la referida providencia, la magistrada de grado rechazó *in limine* la demanda interpuesta por considerar que tiene idéntico objeto que el planteado en los autos “N., F. c/ E., S. C. s/ Incidente de fijación de cuota alimentaria” (Expte Nro. 24/2022) que tramitan ante el Juzgado a su cargo y que la actora se presentó en aquellos luego del pertinente traslado de demanda, por lo que le ordenó que concurra ante los mencionados actuados.----------

----II.- Contra dicha decisión, la recurrente señala que no se trata del mismo objeto ya que la pretensión que se plantea en el presente expediente es diametralmente opuesta a la que conforma la pretensión que menciona la juzgadora como idéntica. ----------

----Indica que su parte solicita que se fijen alimentos mientras que el padre de sus hijos ofrece no pagar suma alguna.----------

----En tal sentido, expone que las pretensiones son totalmente distintas y el rechazo *in limine* debe ser aplicado en casos muy excepcionales. ----------

----Finalmente, realiza algunas consideraciones respecto al derecho superior del niño y solicita se revoque la decisión cuestionada.----------

----III.- Así planteada la cuestión y tal como surge del propio relato de la recurrente, corresponde confirmar la resolución recurrida. ----------

----Ello así, en tanto, si bien es cierto que las pretensiones no son idénticas por ser –en principio– opuestas, no significa que no haya identidad de objeto porque lo real y cierto es que la controversia suscitada o que pudiera suscitarse entre las partes tiene como fin último la satisfacción de las necesidades alimentarias de las hijas en común, lo que podría generar un claro caso de litispendencia. ----------

----En tal sentido, se ha señalado que hay litispendencia cuando existe otro proceso pendiente entre las mismas partes, en virtud de la misma causa y el mismo objeto, instituto que se funda en la necesidad de evitar que una misma pretensión sea objeto de un doble conocimiento, con la consiguiente posibilidad de que sobre ella recaigan sentencias contradictorias, produciendo un inútil desgaste de la función jurisdiccional. (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", t.VI, pág. 103) [conf. Cantiello, Mariano Ernesto vs. Telefónica de Argentina s. Amparo Ley 16986 /// CNCAF Sala II; 24/08/2004; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; 14321/2003; RC J 1117/10]. ----------

----De tal modo, surge claramente que el criterio de la jueza de grado resulta adecuado al disponer que la aquí actora ocurra por los actuados iniciados con anterioridad en los

que –no abunda destacar– ya se presentó la impugnante. En tal sentido, cabe poner de resalto que la recurrente no hace siquiera alusión a tal manifestación de la jueza, esto es, su presentación en las actuaciones incoadas por el Sr. N.----------

----Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios vertidos por la recurrente y, corolario de ello, confirmar la providencia en crisis. ----------

----IV.- Atento la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la apelante vencida en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la peticionante, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). Ello así, toda vez que el recurso fue interpuesto por la letrada, en su carácter de apoderada, como consecuencia del rechazo *in limine* de la demanda mediante la providencia impugnada, la que –en definitiva– se confirma en esta oportunidad, por lo que las tareas desempeñadas no resultaron útiles para la parte representada. ----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----I) CONFIRMAR la providencia de fecha 29/04/2022 (fs. 1) en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. G. M. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº 057 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO